



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso:LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante:GLORIA EDDY MARÍN MARÍN

Demandado:GABRIEL HUMBERTO ARIAS ARBOLEDA

Radicado:05-001-31-10-014-2019-00704-00

Revisado el trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, se observa que en este se hicieron distribuciones y acuerdos que no hacen parte de la debida adjudicación que debe realizarse conforme las reglas de Código Civil y del Estatuto Procesal como pasará a explicarse.

No pueden realizarse adjudicaciones con condiciones pactadas de que luego se efectuarán otros cambios, como quiera que dentro de este proceso se busca liquidar unos activos y unos pasivos, si las partes quieren convenir otros asuntos que corresponden a su voluntad privada, deben hacerlo por fuera del trabajo de partición y adjudicación.

Se presentaron acuerdos con respecto a las mejoras, las cuales como tal, son accesorias, parte del bien principal y en consecuencia como los apartamentos no están sometidos al régimen de propiedad horizontal, no es posible realizar en el trabajo de partición, adjudicaciones de esos bienes ni constituir derechos diferentes a los realizados en la distribución de las hijuelas, si las partes desean realizar otros acuerdos, los mismos no hacen parte de un proceso de liquidación pues aquí lo que se pretende es determinar la propiedad que corresponderá a cada cónyuge sobre el bien, los pactos de hacer uso o no de los bienes, no corresponden a este proceso.

La instalación o no de servicios públicos en el inmueble, no es asunto a determinar en un trabajo partitivo son acuerdos a los que bien pueden llegar las partes, por fuera del presente proceso liquidatorio al que únicamente



incumbe la distribución de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Tampoco pueden distribuirse deudas ni recompensas que no fueron mencionadas en la audiencia de inventarios y avalúos, así que los cánones de arrendamiento que deba uno de los cónyuges al otro, debió ser relacionado en la citada diligencia y no puede ser sorpresivamente objeto de la presente adjudicación.

Con respecto a la permanencia de la Afectación a Vivienda Familiar del inmueble, dado que es una medida legalmente establecida para proteger a la familia y las normas que lo rigen disponen específicamente quiénes pueden conformarlo, este Despacho no puede dar una orden contra una norma legal vigente, y descatando las características propias de la figura, por lo que tal petición tampoco procede ser avalada mediante una sentencia en un proceso liquidatorio.

Tampoco corresponde a este Despacho, avalar una obligación de hacer sobre la realización o no de acciones futuras por parte de los cónyuges, como la indicada de someter en un plazo de 07 años el inmueble al régimen de sociedad patrimonial, ya que este Juzgado no proferirá una sentencia en ese sentido, y exclusivamente se pronunciará sobre un trabajo de partición que se concrete a adjudicar los bienes, activos y pasivos, que hayan sido relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos.

Conforme a lo anterior, se requiere a las partes, para que se sirvan corregir el trabajo de partición conforme a los Arts. 507 y 508 del GCP y 1374 del CC y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

***PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8c0c0a658696c9c60f735d15840d3ab8359f855f4dcd16d850f5e5661a1415e6

Documento generado en 15/03/2021 03:28:37 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***